



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Club Atlético de Madrid, SAD, contra la resolución de fecha 21 de septiembre de 2022 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En el acta del partido correspondiente a la jornada nº 6 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado el día 18 de septiembre de 2022 entre el Club Atlético de Madrid y el Real Madrid CF, el árbitro reflejó lo siguiente, respecto del jugador del primero de ambos equipos, D. Mario Hermoso Canseco:

A.- AMONESTACIONES

- En el minuto 89, el jugador (22) Mario Hermoso Canseco fue amonestado por el siguiente motivo: *Discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza, empujándolo.*

- En el minuto 90+1, el jugador (22) Mario Hermoso Canseco fue amonestado por el siguiente motivo: *Por empujar a un adversario no estando el balón en disputa, derribándolo.*

B.- EXPULSIONES

- En el minuto 90+1, el jugador (22) Mario Hermoso Canseco fue expulsado por el siguiente motivo: *Doble Amarilla.*

Segundo.- En sesión celebrada el 21 de septiembre de 2022, vistas el acta arbitral y las alegaciones y pruebas aportadas por la representación del Club Atlético de Madrid SAD, respecto de la segunda amonestación recibida por el citado futbolista, el Comité de Competición dictó resolución en la que acordó suspender por 1 partido a D. Mario Hermoso Canseco, por doble amonestación con ocasión de un partido, en virtud del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 350,00 € al club y de 600,00 € al infractor, en aplicación del artículo 52 CD.





Tercero. - Contra dicha resolución el Club Atlético de Madrid, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité que declare nula y sin efecto la amonestación impuesta al Sr. Hermoso Canseco en el minuto 90+1, y por tanto la suspensión por un partido y la multa económica correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – El Club Atlético de Madrid, SAD esgrime en los fundamentos jurídicos de su recurso de apelación la incompatibilidad de la versión del árbitro, plasmada en el acta arbitral, con el contenido de las imágenes aportadas como prueba ante el Comité de Competición de la RFEF.

La entidad deportiva arguye que el futbolista, D. Mario Hermoso Canseco, y vista en cámara lenta las imágenes aportadas, se puede concluir que el jugador amonestado es objeto del acoso por parte del jugador rival, que no le permite encontrar espacio para poder rematar y por tanto el acta y la posterior resolución del Comité de Competición son a todas luces erróneas. En esencia, manifiesta que las imágenes aportadas como prueba evidencian que no existe contacto por parte del jugador del Club Atlético de Madrid, SAD. y por tanto sería difícilmente catalogable como “empujar” tal y como se recoge en el reglamento disciplinario, pues debería existir intencionalidad de hacer fuerza contra él para moverlo, y esta voluntad no existe.

En virtud de lo expuesto el club recurrente solicita al Comité de Apelación que, revocando la resolución de instancia, acuerde dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de la segunda amonestación impuesta al jugador D. Mario Hermoso Canseco.

Segundo.- Este Comité de Apelación debe recordar lo ya manifestado en otras resoluciones, que, tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b). Además, el árbitro en el acta arbitral deberá hacer constar, entre otras cuestiones, las “amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del/de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo” (art. 240, párrafo 2 apartado e) del Reglamento General de la RFEF). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro





debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Como se ha venido manifestando por este Comité de Apelación, esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario, pero recordemos, como se ha dicho en otras ocasiones, no es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el caso que nos ocupa, el club recurrente se basa en la prueba videográfica aportada para tratar de acreditar la supuesta existencia de un error manifiesto en el contenido del acta del partido. Sin embargo, el contenido de las imágenes que se aprecian en la prueba videográfica aportada no es incompatible con el relato arbitral incluido en el acta en el que se sostiene que el motivo de la amonestación que se recurre es *“...empujar a un adversario no estando el balón en disputa, derribándolo”*. Es precisamente esto lo que se aprecia en las imágenes y lo que incluso el recurrente reconoce, por cuanto no niega la existencia de dicho empujón y contacto sino que simplemente trata de justificar que dicho empujón se debe a la actuación del rival.

Cuestión distinta es si el empujón existente y no discutido tampoco por el recurrente es de mayor o





menor intensidad, sus motivos y efectos sobre el jugador rival, elementos estos de naturaleza subjetiva cuya valoración corresponde al árbitro y que han sido apreciados por el mismo en el transcurso del juego, una valoración que no compete a este comité enjuiciar.

Tercero.- Partiendo de lo expuesto y tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente sobre la base del vídeo aportado y revisar esta prueba videográfica reiteradamente, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, consideran que ésta no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta, sino que muy al contrario, el visionado de la prueba permite confirmar que, por parte de Don Mario Hermoso, se cometen los hechos amonestados, esto es, un empujón al adversario no estando el balón en disputa, derribándolo, causa exacta y no otra de la amonestación impuesta y ahora recurrida.

Así, lo único que acreditaría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de la acción descrita en el acta: *“Por empujar a un adversario no estando el balón en disputa, derribándolo”*, cosa que no sucede. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica (y de imagen), es compatible con lo reflejado en el acta, y en este caso, coincidiendo con el órgano de instancia, la prueba videográfica revela la existencia de un empujón por parte de Don Mario Hermoso en el lance del juego al que aquella se refiere, algo que tampoco rechaza la recurrente.

Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no pudiendo apreciarse un error material manifiesto, este Comité de Apelación debe necesariamente desestimar el presente recurso de apelación.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

-
ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Club Atlético de Madrid, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición, de fecha 21 de septiembre de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

23 de septiembre del 2022





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLEDO

El presidente

